

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00236	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto rechaza demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00247	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00251	Sucesion	NANCY PUENTES CAQUIMBO	ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES	Auto rechaza demanda No subsano demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00253	Divisorios	DUVAN ELEXIS SABI ANDRADE	EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO	Auto rechaza demanda No subsano demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00273	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR	Auto inadmite demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00274	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ALEXANDER RAMIREZ GUARACA	Auto inadmite demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00275	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	YOVANNY LOPEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00276	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00277	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	ASOCIACIONDE RECICLADORES DE CAMPOALEGRE - ARECAM -	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00278	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	HILVER RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00279	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO COVADONGA	JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00279	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO COVADONGA	JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NORBERTO FABIAN BURBANO CHICUNQUE	Auto inadmite demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00282	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	LEON AGUILERA S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00283	Interrogatorio de parte	LILIANA LOPEZ BUITRAGO	ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00284	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CARLOS ANDRES CESPEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00284	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CARLOS ANDRES CESPEDES	Auto niega medidas cautelares	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00285	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00287	Verbal	SONIA NATALIA LLANO ALVAREZ	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto admite demanda	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00287	Verbal	SONIA NATALIA LLANO ALVAREZ	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto fija caución En la suma de \$2.990.000	20/04/2023	
41001 2023	41 89005 00288	Ejecutivo Singular	MARIA ARGENS ALMANZA CRUZ	GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/04/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO: TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00236-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 31 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00247-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con NIT No. 800.110.181-9 y en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT 860,524,654-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$46,600**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 20053**, presentada para su pago el **30/08/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 709,576, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 30745**, presentada para su pago el **17/06/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 238,300, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 31053**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 233,719, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 31390**, presentada para su pago el **11 /08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$ 347,300, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 31547**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$ 105.419, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32044**, presentada para su pago el **11 /08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de \$ 224,087, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32085**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.

8. Por la suma de **\$252.600**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32151**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.

9. Por la suma de **\$339,119**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32510**, presentada para su pago el **24/08/2022**, más los intereses moratorias a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2022) y hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de **\$94,300**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32507**, presentada para su pago el **24/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.

11. Por la suma de **\$150,800**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32742**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.

12. Por la suma de **\$56,300**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 32807**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de **\$445,525**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33037**, presentada para su pago el **24/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2022) y hasta que se verifique su pago.

14. Por la suma de **\$176.200**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33061**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09/2022) y hasta que se verifique su pago.

15. Por la suma de **\$237,319**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33109**, presentada para su pago el **31/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

16. Por la suma de **\$365,319**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33172**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09/2022) y hasta que se verifique su pago.

17. Por la suma de **\$164,319**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33294**, presentada para su pago el **24/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09 /2022) y hasta que se verifique su pago.

18. Por la suma de **\$366,035**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33503**, presentada para su pago el **31/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 / 10/2022) y hasta que se verifique su pago.

19. Por la suma de **\$222,019**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33597**, presentada para su pago el **24/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2022) y hasta que se verifique su pago.

20. Por la suma de \$ **159,500**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33664**, presentada para su pago el **31/08/2022** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

21. Por la suma de \$ **170,400**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33845**, presentada para su pago el **31/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

22. Por la suma de **\$165,300**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 33894**, presentada para su pago el **21/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

23. Por la suma de **\$165,300**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 34362**, presentada para su pago el **21 /09 /2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

24. Por la suma de **\$1.271,164**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 34341**, presentada para su pago el **09/11 /2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2022) y hasta que se verifique su pago.

25. Por la suma de **\$4,585,848**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 34343**; presentada para su pago el **21/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2022) y hasta que se verifique su pago.

26. Por la suma de **\$832,108**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 34425**, presentada para su pago el **21 /09 /2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2022) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

27. Por la suma de **\$73,000**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 34941**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
28. Por la suma de **\$65,700**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35268**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
29. Por la suma de **\$65,700**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35407**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
30. Por la suma de **\$100.100**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35445**, presentada para su pago el **21/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
31. Por la suma de **\$29,300**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35649**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
32. Por la suma de **\$618.816**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35676**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
33. Por la suma de **\$2,147,844**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35678**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
34. Por la suma de **\$793,900**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35675**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
35. Por la suma de **\$297.719**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35821**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
36. Por la suma de **\$164,038**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35822**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
37. Por la suma de **\$741,069** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 35926**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

38. Por la suma de **\$563,538** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36151**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

39. Por la suma de **\$692,995** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36224**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

40. Por la suma de **\$1.640,023** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36261**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

41. Por la suma de **\$94,300**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36281**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

42. Por la suma de **\$23,700** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36282**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

43. Por la suma de **\$311.119** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36363**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.

44. Por la suma de **\$129,300** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36422**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

45. Por la suma de **\$1.392.569** por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36561**, presentada para su pago el **27/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2022) y hasta que se verifique su pago.

46. Por la suma de **\$1.71.557**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36697**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.

47. Por la suma de **\$819.531**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36735**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.

48. Por la suma de **\$306,000**, por concepto de saldo insoluto de la **factura No. 36761**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la C.C. No. 36.173.846 y titular de la Tarjeta Profesional No. 116.256 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: AUTORIZAR a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.045 de Neiva, como dependiente judiciales para que examine el expediente, se le suministre los datos que solicite dentro del presente proceso, para recibir los documentos que deban ser entregados y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera queda expresamente autorizado para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, retiro de demanda, retiro de desglose y retiro de las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE : PRISCILA PUENTES CAQUIMBO
CAUSANTE : ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00251-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de sucesión, propuesta por **PRISCILA PUENTES CAQUIMBO** causante **ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES**, fue inadmitida mediante auto fechado 30 de marzo de 2023, y notificada en estado el 31 de marzo de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 14 de abril de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –DIVISORIO-
DEMANDANTE : DUVAN ALEXIS SABIN ANDRADE
CAUSANTE : EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00253-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Divisoria, propuesta por **DUVAN ALEXIS SABIN ANDRADE** contra **EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO**, fue inadmitida mediante auto fechado 30 de marzo de 2023, y notificada en estado el 31 de marzo de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 14 de abril de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE
DEMANDADA: FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR y JHON JAIRO GALLEGO HURTADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00273-00

El **FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE**, a través de apoderada judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los demandados **FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR y JHON JAIRO GALLEGO HURTADO**, tendiente a obtener al solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor-pagaré, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa la siguiente falencia:

Como dirección de domicilio de la parte demandada señala en el acápite de direcciones: CARRERA 8D No. 27-32 BARRIO CAMBULOS EN EL **MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA**, sin embargo, al examinar los anexos de la demanda, en el formulario de solicitud del crédito y demás documentos, los solicitantes, hoy demandados, registran como direcciones la CARRERA 3 No. 1A-04 del **MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE**, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue las evidencias donde aparezca referenciada la dirección de la ciudad de Neiva.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC
DEMANDADO : ALEXANDER RAMIREZ GUARACA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00274-00

SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **ALEXANDER RAMIREZ GUARACA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El certificado de existencia y representación esta desactualizado, pues es de diciembre del 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO:	YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00275-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su calidad de apoderado de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con NIT. 830.138.303-1, quien demanda ejecutivamente a YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94298421, por el no pago del pagaré 541700000000073.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se tiene que indican cual es la dirección de correo electrónico del demandado YONLOPEZ1972@HOTMAIL.COM, pero no se acredita que esta dirección de correo corresponde al demandado como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Solicitan el pago de intereses moratorios desde el día 14 de junio de 2022, fecha en la cual se hace exigible los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero también solicitaron el pago de los intereses moratorios por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$299.805), sin embargo, no es posible que el despacho decrete un doble pago de intereses moratorios.

Finalmente debe indicar este despacho que en el evento de ser subsanada la presente demanda no se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios indicados en el numera 2 de las pretensiones, pues el pagaré presentado no cuenta con fecha de suscripción

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, que es representado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J. para que represente los intereses del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00276-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el Nit No. 901.128.535-8, en contra de la señora **MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ASOCIACIONE DE RECICLADORES DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00277-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, y el escrito de subsanación, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cuenta con estrato socioeconómico y las facturas 71679996, 72891352, 73621483, 74200980, 74583446, 74945684, 75345920, 75708226, 76095472, no cuentan con el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 7.689.442 y tarjeta profesional 134.770 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: HILVER RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00278-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en su literal c indica que las mismas deben informar el estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, pero revisadas las mismas, no se encuentra satisfecho este requisito

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues este no se envió desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ni cuenta con presentación personal ante notaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONCER personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO COVADONGA
DEMANDADO: JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00279-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, propuesta por el **CONDOMINIO EDIFICIO COVADONGA**, identificado con Nit. No. 813.000.162-4, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDOMINIO EDIFICIO COVADONGA**, identificado con Nit. No. 813.000.162-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.635, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Cuotas vencidas y no pagadas:

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$1.115.000) MCTE.**, correspondiente a la cuota de administración en mora que debía ser cancelada el día 10 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$1.115.000) MCTE.**, correspondiente a la cuota de administración en mora que debía ser cancelada el día 10 de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$1.115.000) MCTE.**, correspondiente a la cuota de administración en mora que debía ser cancelada el día 10 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **SEIS MILLONES TRES MIL PESOS (\$6.003.000)**, correspondiente a la cuota de administración extra y en mora, que debía ser cancelada el día 10 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas futuras:

Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al señor **JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289, con Tarjeta Profesional No. 202.349 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : NORBERTO FABIAN BURBANO CHICUNQUE
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00281-00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **NORBERTO FABIAN BURBANO CHICUNQUE**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LEON AGUILERA S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00282-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en su literal c indica que las mismas deben informar el estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, pero revisadas las mismas, no se encuentra satisfecho este requisito

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues este no se envió desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ni cuenta con presentación personal ante notaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONCER personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: LILIANA LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADA: ALBA LUZ ESPAÑA DE PINZON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00283-00

Sería del caso conocer del presente proceso, si no fuera porque estamos frente a una **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE**, del cual no se tiene competencia por haber sido convertidos en un **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, mediante acuerdo No. CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y atendiendo los preceptos consagrados en el art. 17 del C.G.P., que reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia tribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Es así como el artículo 18 numeral 7 establece que el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal en primera instancia, quienes deben conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente proceso lo deberá seguir tramitando el Señor Juez Civil Municipal Reparto de Neiva por competencia, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE**, por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EMELINDA CABALLERO SARRIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CESPEDES y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00284-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **EMELINDA CABALLERO SARRIA**, identificado con la c.c. 36175538, y en contra de **LUISA FERNANDA HERRERA MONTILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.283.545 de Neiva y CARLOS ANDRES CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.710.358**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS M C/te (\$6'000.000), de la letra de cambio de fecha 26 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 27 de septiembre del año 2.022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
 - 1.2. Los intereses corrientes se niegan, toda vez, la fecha de creación del título es la misma a la fecha de vencimiento del mismo.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EMELINDA CABALLERO SARRIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CESPEDES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00284-00

Avizorando la solicitud de medida cautelar hecho por la parte ejecutante, procede el despacho a NEGARLA, toda vez, no menciona el sitio de trabajo de la parte demandada para librar la medida.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO: MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00285-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por REINDUSTRIAS S.A. identificada con Nit. 813.007.147-5, contra MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.675.167; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Revisadas las facturas electrónicas FE-633940, FE-634629, FE-635587, FE-635651, FE-635829 y FE-636797, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en las facturas presentadas para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido

De igual manera se indica que el poder otorgado a la doctora CAROLINA CALDERON RAMON no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues este no se envió desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ni cuenta con presentación personal ante notaria.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigoren



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co
el software de gestión.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA SONIA ALVAREZ DE LLANO Y OTROS
DEMANDADOS : PEDRO NEL LLANO OLARTE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00287-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **MARIA SONIA ALVAREZ DE LLANO, PABLO ANDRES LLANO ALVAREZ Y SONIA NATALIA LLANO ALVAREZ**, en calidad conyugue supérstite e hijos del causante PABLO EMILIO LLANO OLARTE, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al señor **PEDRO NEL LLANO OLARTE**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **MARIA SONIA ALVAREZ DE LLANO, PABLO ANDRES LLANO ALVAREZ Y SONIA NATALIA LLANO ALVAREZ**, en calidad conyugue supérstite e hijos del causante PABLO EMILIO LLANO OLARTE, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado señor **PEDRO NEL LLANO OLARTE** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- ORDENESE Inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, fijando para tal fin el día 14, del mes de julio del 2023, a las 9:00 A.M..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

5.- RECONOCER personería al doctor EDUARDO CHARRY GUILOMBO, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.722.713, y T.P.No. 231.801, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : MARIA SONIA ALVAREZ DE LLANO Y OTROS
DEMANDADOS : PEDRO NEL LLANO OLARTE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00287-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.990.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARGENIS ALMANZA CRUZ
DEMANDADOS: OLGA LIGIA SERNA SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA, MARIA ANGELICA BOTERO SERNA y CESAR AUGUSTO BOTERO SERNA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00288-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, propuesta por **ARGENIS ALMANZA CRUZ**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ARGENIS ALMANZA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.449.922, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.432.812, **GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.050, **MARIA ANGELICA BOTERO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.080 y **CESAR AUGUSTO BOTERO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.919, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000,00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses de mora, a la tasa máxima que señala la Ley, desde el vencimiento de esta obligación hasta cuando se pague en su totalidad.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000,00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del junio de 2022, más los intereses de mora, a la tasa máxima que señala la Ley, desde el vencimiento de esta obligación hasta cuando se pague en su totalidad.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000,00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del julio de 2022, más los intereses de mora, a la tasa máxima que señala la Ley, desde el vencimiento de esta obligación hasta cuando se pague en su totalidad.
4. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000,00)**, que corresponde al valor de la cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento, suma que deberá ser debidamente indexada, desde el 31 de julio de 2022, hasta el día en que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA, MARIA ANGELICA BOTERO SERNA y CESAR AUGUSTO BOTERO SERNA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los señores **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO BOTERO SERNA, MARIA ANGELICA BOTERO SERNA y CESAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

AUGUSTO BOTERO SERNA, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554, Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA